



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MILSON RAFAEL MARTÍNEZ BARAHONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR)
RADICADO: 20001-33-31-005-2009-00423-00

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito el día cinco (5) de junio de 2023, la cual estimó en un total de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$38.646.533,72), correspondientes a capital por la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.195.691,49) y por intereses la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$30.450.842,24), anexando la correspondiente liquidación como soporte.

Posteriormente, este Despacho, luego de correr traslado de la liquidación presentada a la entidad ejecutada, mediante auto de fecha 13 de julio de 2023 ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verifique si la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, frente a lo cual la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación.

Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, recibida en este despacho el 12 de enero de 2024, en resumen, es la siguiente:

VALOR AUXILIO DE TRANSPORTE, HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS INDEXADO	7.648.328,17
MAS: INTERESES DE MORA	23.144.506,51
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO APROBADA AUTO 13-07-2023	457.738,90
VALOR TOTAL (CAPITAL INDEXADO, INTERESES, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO)	31.250.573,58

Como sustento de la misma, expuso lo siguiente:

“La indexación realizada por el apoderado de la parte demandante no se realizó correctamente teniendo en cuenta que en la indexación el IPC FINAL de precios al consumidor certificado por el DANE, debe ser el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (15-11-2011), el IPC FINAL es el del mes de octubre de 2011.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se liquida la sentencia que se ejecuta:

En el ordinal Cuarto la sentencia dispone que se le cancele al señor MILSON RAFAEL MARTINEZ BARAHONA, el valor correspondiente a la dotación de calzado y vestido durante el tiempo en que estuvo vinculada a dicho ente territorial, sin embargo, este concepto no se halla legalmente tarifado, por lo cual me resulta imposible determinar un valor correspondiente a la dotación de



calzado y vestido. Se liquida el auxilio de transporte creado por la Ley 15 de 1959, y reglamentado por el Decreto 1258 de 1959, durante el tiempo en que estuvo vinculado a la administración municipal de Chiriguaná, Cesar, vale decir durante el interregno de tiempo comprendido entre el 11 de marzo de 2003 al 23 de diciembre de 2003.

Se determinó el valor de hora ordinaria de acuerdo con el salario devengado mensualmente y certificado por el Municipio de Chiriguaná, y posteriormente se calculó el valor de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en días ordinario; así mismo se determinó el valor de los días laborados entre los días domingos y festivos.

Si bien es cierto que el señor MARTINEZ BARAHONA tenía una jornada superior a las 44 horas semanales, es importante mencionar que de acuerdo con la contestación realizada por la Jefe De Oficina De Talento Humano dentro de la hoja de vida del señor Martínez, no hay registro donde conste la hora de ingreso, hora de salidas, horas extras diurnas, nocturnas, domingos y festivos por lo cual, tome como hora de ingreso las 6:00 Am y salida a las 5:59 am del día siguiente, completando así la jornada de 24 horas que menciona el folio 103 del proceso ordinario.

Las sumas determinadas anteriormente fueron debidamente indexadas por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, a la fecha de ejecutoria de la sentencia (15-11-2011), por el índice inicial, vigente mes a mes durante el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2003 al 23 de diciembre de 2003. Los intereses fueron calculados en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A, esto es, intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 31 de mayo de 2023 de acuerdo con la fecha de corte de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.”

De lo anterior, considera el despacho que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y la efectuada por la contadora adscrita a los juzgados administrativos coinciden sustancialmente, presenta una variación en la liquidación del cumplimiento de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2011, siendo los puntos abordados: (i) la indexación realizada no tuvo en cuenta que el IPC FINAL de precios debe ser el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia; (ii) no se pudo determinar el valor del calzado y vestido durante el tiempo de vinculación del demandante, por no encontrarse legalmente tarifado; (iii) se surtió la liquidación del auxilio de transporte; (iv) se determinó el valor de las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, así como los días laborados entre los días domingos y festivos, por último, (v) se indexaron las sumas determinadas por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, a la fecha de ejecutoria de la sentencia (15-11-2011), por el índice inicial, vigente mes a mes durante el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2003 al 23 de diciembre de 2003.

En cuanto a los intereses, fueron calculados en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A, esto es, intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 31 de mayo de 2023 de acuerdo con la fecha de corte de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. De este modo, la liquidación efectuada por la profesional debe ser aprobada en los términos por ella planteados, debido a que la misma se ajusta a la orden dada en la providencia que se ejecuta. En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación.

Sumado a lo anterior, se tiene mediante providencia del 13 de julio de 2023 se aprobaron costas y agencias en derecho por un total de \$457.738,9.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha del 31 de mayo de 2023 la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$7.648.328,17) por concepto de capital, más VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$23.144.506,51) por concepto de intereses moratorios, junto con el valor de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$457.738,90) correspondientes a costas y agencias en derecho; de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004
Hoy 09-02-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3886aef1d9583c97f3c6a21ece897bcab27a7d306fdb6bcb0a933931d3a20744

Documento generado en 08/02/2024 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: MARÍA CAROLINA CERA DE MONTAÑO
 DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA (CESAR)
 RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00562-00

Previo a resolver acerca de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se requiere a las partes para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan aportar para que obren dentro del expediente las constancias de los pagos o consignaciones efectuadas para el cumplimiento de este ejecutivo.

Así mismo, por secretaría se debe verificar si para este proceso existen depósitos judiciales constituidos en el portal web del banco agrario, en caso afirmativo se deben adjuntar la constancia del respectivo depósito al expediente, para disponer acerca de su entrega.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u> Hoy <u>09-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4312f0f29b838a2b249fa9ce84c06b518ba3ae0cbf70d7461695367bc7953bf**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA MÓVIL GUERRA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
y la COOPERATIVA COOGESTIONAR
RADICADO: 200013331-005-2011-00169-00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en el proceso de la referencia se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y se observa una solicitud de suspensión del proceso efectuada por el Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, frente a la cual se pronuncia el despacho de la siguiente manera:

I. LA SOLICITUD

En primer lugar, en lo que concierne a la solicitud de la apoderada judicial de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, se allegó vía correo electrónico, copia de la Resolución No. 006 del 11 de enero de 2024, por medio de la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ordenó prorrogar la posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa Administrativa para administrar de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López por el término de un (1) año, es decir, entre el 14 de enero de 2024 al 14 de enero de 2025.

Con fundamento en la referida resolución, se solicita:

“• Declarar la prórroga de la suspensión de los procesos ejecutivos en trámite en el Despacho Judicial y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención Forzosa Administrativa para Administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida hasta el 14 de enero de 2025.

• Ordenar la entrega de Depósitos Judiciales constituidos dentro del Proceso Judicial adelantado contra la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar como efecto de la medida Intervención Forzosa Administrativa en caso de que existan.

• Declarar la cancelación y/o suspensión de los embargos decretados con anterioridad y en vigencia de la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar que afecten bienes de la entidad en aquellos procesos en los cuales aún no se ha proferido tal decisión.

• Que, como consecuencia, se libren los oficios necesarios notificando a las diferentes entidades Bancarias y a las diferentes EPS y a la (ADRES) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud, de las suspensiones de las medidas de embargos decretadas a nombre de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con NIT. 892399994-5. Es de anotar que las entidades bancarias, por ser solo entidades ejecutoras del embargo emitido por orden del juzgado, solo podrán proceder al levantamiento y/o suspensión de la medida cautelar de embargo, una vez que el ente de la



rama judicial emita los respectivos oficios de desembargo.

•*Decretar la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al inicio de la intervención forzosa administrativa, o de cualquiera de sus prorrogas.*”

II. CONSIDERACIONES. -

En el numeral 9 del expediente electrónico, obra la Resolución No. 2022420000000042-6 de 2022 del 14 de enero de 2022, a través de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 por el término de un (1) año es decir desde el 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

- a) *La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de ellos y demás seguridades indispensables.*
- b) *La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes.*
- c) *Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que ordene a los Registradores de Instrumentos Públicos, que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial, así como el registro de cualquier acto que afecte el dominio de bienes propiedad de la intervenida. También que deberán informar al Agente Especial Interventor sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución intervenida para que se cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida que afecten los bienes de la intervenida.*
- d) *Comunicar al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarías de Tránsito y Transporte o Movilidad proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que se cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; se cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del Agente Especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el Agente Especial Interventor.*
- e) *La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial Interventor.*
- f) *El Agente Especial Interventor podrá poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios, así como suspender de manera unilateral contratos celebrados hasta el momento de la toma de posesión en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1797 de 2016.*
- g) *Prevenir a los deudores de la intervenida de que solo podrán pagar al Agente Especial Interventor, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta. Igual prevención se realizará para todo tercero que tenga negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial interventor, para todos los efectos legales.*

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR como medida preventiva la separación del Gerente o Representante Legal y de los miembros de la Junta Directiva de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar, identificada con NIT 892399994-5, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DESIGNAR como Agente Especial Interventor de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar– Cesar identificada con NIT 892399994-5, al doctor DUVER DICSON VARGASROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.252.683 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto

*administrativo. La persona designada como Agente Especial Interventor ejercerá las funciones de Representante Legal de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESASOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley, y ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que sean aplicables. El Agente Especial Interventor dentro del mes siguiente a la fecha de la posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término.
(...)”*

De igual modo, se advierte la Resolución No. 2023420000000080-6 de 2023, mediante la cual se ordenó prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar establecida en la Resolución No. 2022420000000042-6 de 2022 del 14 de enero de 2022, por el término de un (1) año, hasta el 14 de enero de 2024. Posteriormente, se aportó la Resolución No. 006 del 11 de enero de 2024, que prórroga el término de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para administrar de la ejecutada hasta el 14 de enero de 2025, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR la prórroga del término de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar - Cesar identificada con NIT 892399994-5. de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La prórroga será por el término de un (1) año, es decir, del 14 de enero de 2024 al 14 de enero de 2025. La Superintendencia Nacional de Salud, podrá disponer el levantamiento o modificación de la medida de intervención antes del vencimiento de la presente prórroga.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente resolución al doctor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía NO.1.026.252.683, en calidad de Agente Especial Interventor (AEI) del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar - Departamento del Cesar, al Gobernador del Departamento del Cesar y al Superintendente Nacional de Salud.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su comunicación”.

Ahora bien, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Decreto 663 de 1993, establece lo que sigue en su artículo 116 (modificado por el artículo 22 de la ley 510 de 1999):

"Artículo 116. Toma de Posesión para Liquidar La toma de posesión conlleva: d). La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial.

h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.”

Los artículos a que remite el literal d) anteriormente transcrito fueron derogados por el artículo 126 de la ley 1116 de 2006, por lo que debe entenderse que tal remisión ahora

recae sobre los artículos 20 y 70 de la mencionada norma.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes de/ inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitados como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno."

Atendiendo lo expuesto, como primer punto es imprescindible advertir que el proceso de la referencia se encuentra dirigido contra la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y la COOPERATIVA COOGESTIONAR, correspondiendo a una obligación solidaria contenida en las sentencias de fecha cinco (5) de diciembre de 2014, proferida por esta Agencia Judicial, que se confirmó el 16 de julio de 2015, por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 20-001-33-31-005-2011-00169-00. De este modo, el Despacho el 23 de octubre de 2019, ordenó librar mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$14.844.217,2) por concepto de capital, más lo correspondiente a salud y pensión conforme a lo ordenado en la sentencia y los intereses moratorios a que haya lugar.

Por consiguiente, se procederá a ordenar la suspensión del proceso solo respecto a la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, conforme a la Resolución No. 006 del 11 de enero de 2024, expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que prorrogó el término de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para administrar de la ejecutada hasta el 14 de enero de 2025, que si bien lo pertinente sería el levantamiento de las medidas cautelares en su contra, hasta la fecha no habían sido decretadas, razón por la cual no resulta pertinente emitir orden respecto de ello.

En segundo punto, el proceso de la referencia deberá continuar su respectivo trámite contra la COOPERATIVA COOGESTIONAR. Al respecto, durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada no lo hizo, tal y como se informa en la nota secretarial obrante en el numeral 8 del C02 principal del expediente electrónico.

Al efecto, se tiene que el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del 306 del CPACA dice:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”- Se subraya-.

En este caso, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante. Por ende, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en relación a la COOPERATIVA COOGESTIONAR.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

III. RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia solo respecto a la ejecutada E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por el término de UN (1) AÑO, atendiendo a la intervención forzosa administrativa para administrar realizada por la Superintendencia Nacional de Salud conforme a la Resolución numero 2 0 2 2 4 2 0 0 0 0 0 0 4 2 - 6 del 14 de enero de 2022, cuyo término se prorrogó en la Resolución No. 006 del 11 de enero de 2024, expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, hasta el 14 de enero de 2025.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el enlace del expediente electrónico al agente especial interventor para que dicho crédito sea incluido en el pasivo del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ dentro del proceso de intervención forzosa antes enunciado.

TERCERO: REQUERIR al agente interventor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE, doctor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, para que informe a este despacho, en caso de que la obligación que se reclama en el presente proceso sea cancelada, para efectos de evitar doble pago de la obligación.

CUARTO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, respecto a la COOPERATIVA COOGESTIONAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de que tratan el artículo 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, 5% del capital por el que se libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

SÉPTIMO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004
Hoy 09-02-2024 Hora 8:00A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dba283e523bf51b26706f0a5d03b662088e93bf7f971e8f4f55e670a22bb2e**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA- MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA MÓVIL GUERRA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y la COOPERATIVA COOGESTIONAR
RADICADO: 200013331-005-2011-00169-00

Revisado en su totalidad el expediente, advierte el Despacho que, si bien se han allegado reiteradas solicitudes por la parte ejecutante en las cuales se solicita que se concedan las medidas cautelares del proceso de la referencia, lo cierto es que no se observa memorial que describa en detalle en que consisten dichas medidas, para efectos de proceder a su estudio y decretarlas. Por consiguiente, se requiere al apoderado de la parte ejecutante que se sirva anexar la solicitud de medidas cautelares que se pretenden dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004</p>
<p>Hoy 09-02-2024 Hora 8:00A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea436a0cd257a32613c15cb8452152e96094eb1008d883e56a2e60d298f6799**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ALIX MARIA SALAS OROZCO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2012-00106-00

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 Código General del Proceso, se observa que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y no es necesario decretar ninguna de oficio; circunstancia que hace procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 398¹ del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306² del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, sobre el deber del juez de dictar sentencia anticipada total o parcial, establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

¹ “ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.”

² “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

De la anterior norma se desprende que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia anticipada en el momento que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, salvaguardando siempre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

De esta manera, el respeto a las formas propias del proceso se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que buscan siempre decisiones judiciales prontas adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas cuando se advierta que en el expediente se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda de manera inmediata.

Por consiguiente, la sentencia anticipada dictada por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que armoniza sin roce alguno con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial³.

En se orden de ideas, el Despacho considera que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, al no existir pruebas pendientes que por practicar.

En consecuencia, se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, se declara cerrado el periodo probatorio y correrá traslados a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia prevista el artículo 443 Código General del Proceso.

Segundo: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Tercero: Cerrar el período probatorio.

Cuarto: Correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión; término que comenzará a correr después de ejecutoriada esta providencia. En este mismo interregno, el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Quinto: Vencido el término para alegar, el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

Se reconoce personería jurídica al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA como apoderado general de la entidad ejecutada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder otorgado a través de la escritura pública No. 4251 aportado, visible en el numeral 24 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC439-2021 del 1° de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad.: 11001 02 03 000 2018 01206 00

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u>
Hoy <u>09-02-2024</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u>
<hr/> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd9e859ce851603372a62c55c7719325c341a49485e909ba64fd80b72622f24**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00250-00

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito el día primero (1º) de noviembre de 2023, la cual estimó en un total de MIL VEINTISÉIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$1.026.044.752,24), correspondiente a capital por la suma de \$597.150.565,00 y por intereses la suma de \$428.894.187,00, hasta el 31 de octubre de 2023, anexando la correspondiente liquidación como soporte.

Posteriormente, este Despacho, luego de correr traslado de la liquidación presentada a la entidad ejecutada, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023 ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verifique si la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, frente a lo cual la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación.

Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, recibida en este despacho el 12 de enero de 2024, en resumen, es la siguiente:

CAPITAL	597.150.565,00
INTERESES DTF	10.475.545,11
INTERESES DE MORA	348.760.921,18
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	1.060.000,00
VALOR TOTAL DEL CREDITO AL 31-10-2023	957.447.031,28

Como sustento de la misma, expuso lo siguiente:

“La fórmula financiera utilizada por el apoderado de la parte demandante para convertir la tasa de efectiva anual a nominal no es la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual los intereses están por encima de los cálculos reales.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se liquida la sentencia que se ejecuta: Se determino el capital de acuerdo con la sentencia proferida por el juzgado quinto Administrativo del circuito de Valledupar de fecha 08 de febrero de 2019 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 12 de noviembre de 2020, corregida el día 18 de febrero de 2021 tomando de base el S.M.M.L.V del año 2021 (\$908.526) obteniendo así un capital de \$597.150.565,00 Se liquidaron los intereses de acuerdo con el ordinal sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, Los diez (10) primeros meses se calcularon los intereses con la DTF desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021. Desde el 01-01-2022 se liquidan los intereses moratorios hasta el 31-10-2023 de acuerdo con la fecha de corte de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante. El cálculo del interés moratorio, corresponde a una y media veces la tasa de interés efectiva anual,



certificada por la Superintendencia Financiera, posteriormente se convierte la tasa de mora en tasa de interés nominal, y por último se convierte la tasa nominal mensual a interés diario de acuerdo a las fórmulas establecidas por la Superfinanciera.”

De lo anterior, considera el despacho que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y la efectuada por la contadora adscrita a los juzgados administrativos coinciden sustancialmente y solo presentan una variación en la liquidación de los intereses moratorios, en razón a que la fórmula financiera utilizada por el apoderado de la parte demandante para convertir la tasa de efectiva anual a nominal no es la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual los intereses están por encima de los cálculos reales. De este modo, considera el despacho que lo sustentado por la contadora guarda consonancia con la realidad procesal. Por lo tanto, la liquidación efectuada por la profesional debe ser aprobada en los términos por ella planteados, debido a que la misma se ajusta a la orden dada en las providencias que se ejecutan.

En este orden de ideas, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación.

Sumado a lo anterior, se tiene mediante providencia del primero (1º) de diciembre de 2022, se aprobaron costas y agencias en derecho por un total de \$1.160.000

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 31 de octubre de 2023, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$597.150.565) por concepto de capital, más DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$10.475.545,11) por concepto de intereses DTF, junto con TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$348.760.921,18) correspondientes a intereses de mora, así como UN MILLÓN SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000,00) de costas y agencias en derecho, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____004
Hoy _____ 09-02-2024 _____ Hora 8:00A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d5c2d72db0d4223df2311f121f2f897b683fbaf1ea371376bbd2312912953f**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

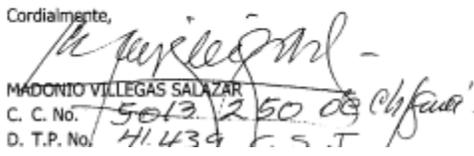
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ANGEL SAUL SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00261-00

Encontrándose el asunto pendiente por resolver respecto a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, advierte el despacho que se hace necesario devolver el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹ (Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de corregir el informe de liquidación efectuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Mediante providencia de fecha 25 de julio de 2018 (ver numeral 31 C02Principal), este despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante², teniendo como **crédito actualizado al 31 de mayo de 2018, la suma de \$628.993.398,14**, correspondiente al valor del crédito más las costas y agencias en derecho aprobadas mediante providencia de fecha 4 de abril de 2017.
- La liquidación del crédito aprobada en la referida providencia, presentada por la parte ejecutante, fue en los siguientes términos:

CAPITAL: \$248.416.451.45
INTERESES: \$355.675.302.33
TOTAL DEUDA: \$604.091.753.78

Cordialmente,


MADONIO VILLEGAS SALAZAR

C. C. No. 5013.250.09

D. T.P. No. 41.439 C.S.T

- Así mismo, las costas y agencias en derecho aprobadas mediante providencia de fecha 4 de abril de 2017, ascendió a la suma de \$24.901.645,14 (ver numerales 35 y 36 del C01 Principal).
- Posterior a la aprobación de la liquidación del crédito, el apoderado ejecutante presentó una actualización de la misma, en los siguientes términos:

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

² Liquidación aportada por la parte demandante el día 14 de junio de 2018 y que obra en el numeral 20 del C02Principal del ONE DRIVE.

1. La liquidación del crédito se encuentra aprobada según auto de fecha 25 de julio del año 2018 por la suma de \$614.735.698.05
2. La entidad demandada reconoce abono a favor del demandante por la suma de \$428.211.504,27.
 1. De conformidad con la regla contenida en el Art. 1653 del C.C., el pago, en caso de que se deba capital e intereses, debe imputarse primero a los intereses, salvo, que el acreedor consienta expresamente que ese pago se impute al capital.
 2. En el caso presente el pago debe imputarse primeramente a los intereses, puesto que de ninguna manera el acreedor ha hecho manifestación expresa que se haga al capital.
 3. Preciso que en la liquidación del crédito aprobada se debía además del capital y los intereses liquidados que arrojo la suma de \$614.735.698.05, la suma de \$366.319.246.60 por intereses y 248.416.451.45 de capital. O sea que la liquidación del crédito aprobada para el mes de julio del año 2018 fue la suma de \$614.735.698.05
 4. En este sentido se abonó la suma de \$366.319.246.60 a los intereses y la suma de \$61.892.257 al capital para un total abonado de (\$428.211.504,27) para el mes de julio del año 2018, quedando como saldo insoluto de CAPITAL la suma de \$186.524.194.45.
 3. Debemos ahora liquidar intereses a las tasas del 12% anual sobre el capital insoluto \$186.524.193,78 desde el mes de julio del año 2018 (fecha de la última liquidación presentada), hasta el mes de febrero del año 2019, es decir, durante 7 meses.

$$\text{Interés} = \text{Capital} * \text{rata} * \text{tiempo} / 100$$

$$\text{Interés} = \$186.524.193,78 * 2.46\% * 7 / 100$$

$$\text{Capital} + \text{Interés} = \$218.643.659,94$$

- Frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecuta, advierte el despacho en esta oportunidad que el referido apoderado incurrió en un error, que de paso sea dicho hizo incurrir en el mismo error al contador del despacho (ver numeral 43 del C02 Principal), error que a su vez trasuntó en la providencia de fecha 22 de mayo de 2019, por medio de la cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito (ver numeral 43 del C02 Principal)

Al efecto, observa el despacho que la contadora en todas las liquidaciones que ha efectuado en este asunto, ha tenido en cuenta el salario mínimo mensual vigente correspondiente al año 2016, NO obstante, se observa que el salario que se debió tener en cuenta para efectos de determinar el capital adeudado en este asunto es el correspondiente al año 2015, como para explicarse:

- En primer lugar, la sentencia que sirve de título ejecutivo para este asunto ordenó a las demandadas reconocer a los demandantes a título de indemnización por perjuicios morales el total de 550 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESA SENTENCIA. La fecha de expedición de la referida sentencia fue el 27 de febrero de 2015. La referida sentencia fue confirmada íntegramente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016.
- En segundo lugar, en la providencia dictada el 13 de mayo de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, se indicó expresamente que “el salario mínimo que se tendrá en cuenta para efectos de determinar el capital, es el correspondiente al año 2015, toda vez que en la sentencia que se ejecuta se condenó al pago de perjuicios morales, teniendo en cuenta el salario mínimo vigente a la fecha de adopción de la sentencia, la cual fue proferida el 27 de febrero de 2015...”.
- Finalmente, tanto en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (15 de diciembre de 2021), como en los actos administrativos proferidos por el INPEC para dar cumplimiento a las sentencias que se ejecutan, se ha tenido en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del año 2015, pues se reitera, así se ordenó en la sentencia que se ejecuta.

Por lo anterior se requiere a la referida contadora que, para determinar el capital adeudado en este asunto, la condena se debe liquidar conforme al salario mínimo del año 2015, por lo cual se debe corregir la actuación de la liquidación del crédito.

En este punto es menester precisar que, aunque en este caso ya se aprobó la liquidación del crédito y una primera actualización del mismo, lo cierto es que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en establecer que el Juez, al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos³

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004
Hoy 09-02-2024 Hora 8:00A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

³ consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC),

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6f7b4605ae31bd9647cc22b241604381fe2c0f652dba5cdd9a2156b583aa5e**

Documento generado en 08/02/2024 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00263-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida dentro de este proceso, presentada por la apoderada del Departamento del Cesar.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado el 24 de abril de 2023, la apoderada del Departamento del Cesar solicita la aclaración de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este despacho en el asunto de la referencia. Como fundamento de su solicitud, señala que en la parte resolutive de la sentencia se declaró *“la configuración y nulidad del acto ficto o presunto negativo por la no respuesta a la petición presentada por el señor EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO el día 28 de noviembre de 2020, mediante el cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria”*. Que en el CASO EN CONCRETO de la sentencia se indicó *“Que mediante solicitud radicada bajo el número 2020-CES-019954 del 2 de julio de 2020, el mencionado señor solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial por los servicios prestados como docente de vinculación municipal (numeral 5 del expediente electrónico)”*.

Por lo anterior, aduce que en este caso se tiene que el derecho de petición fue radicado ante la Secretaría de Educación Departamental en la fecha 2 de julio de 2020, no obstante, como se puede observar en la demanda y anexos, el pantallazo del requerimiento hechos ante el SAC, la solicitud fue elaborada y recibida en fecha 30 de noviembre de 2020, por lo que no es cierto que fue radicada el 2 de julio de 2020.

Agrega que tampoco se logra evidenciar la fecha, día y hora de radicación dicha por la parte actora, ya que el derecho de petición que adjunta en el folio 25-26 de su demanda, no la aporta. Que por lo anterior se evidencia que la Secretaría de educación del Departamento del Cesar NO niega el reconocimiento por el pago tardío de las cesantías, debido a que actúa de manera inmediata dando respuesta el 2 de diciembre de 2020 al requerimiento que fue recibido el 30 de noviembre del mismo año.

Finalmente señala que el documento citado en la sentencia *“numeral 5 del expediente electrónico”*, que se supone es la solicitud radicada bajo el número 2020-CES-019954 del 2 de julio de 2020 donde el señor EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO solicita reconocimiento y pago de la cesantía parcial por los servicios prestados como docente a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, no existe.



Por lo anterior, solicita que se aclaren los evidentes errores que se tuvieron en la sentencia.

Para resolver se CONSIDERA

La normatividad contenciosa administrativa guarda silencio en torno a las figuras de la aclaración, adición y corrección de las sentencias proferidas en cualquiera de las instancias dentro de un proceso judicial. No obstante, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en todos aquellos tópicos que no sean tratados por dicha norma.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, en su tenor literal, en cuanto a la aclaración de la sentencia, señala:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...) (Subrayas y negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 286 ibídem, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. - Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En relación con el término procesal oportuno para elevar solicitud de aclaración de la sentencia, la norma precitada establece que tal petición deberá efectuarse dentro de la ejecutoria de la providencia. En el presente caso, se observa que la sentencia fue proferida el 31 de marzo de 2023, siendo notificada el 10 de abril del mismo año, y la apoderada del Departamento del Cesar presentó la solicitud de aclaración el 24 de abril, es decir dentro del término establecido en la norma precitada, razón por la cual el Despacho procederá a estudiar tal solicitud.

Entrando a resolver la solicitud presentada, se advierte que la sentencia no requiere la aclaración pretendida (lo que sí se debe efectuar es la corrección de un error aritmético consignado en la parte resolutive de la misma), pues los “evidentes errores” a que hace referencia la abogada, no se configuraron, como pasa a explicarse:

En primer lugar, en la parte resolutive de la sentencia se declara la configuración y nulidad del acto ficto o presunto negativo por la no respuesta a la petición presentada por el señor EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO el día 28 de noviembre de 2020, mediante el cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada”.

En este punto lo primero que advierte el despacho es que la apoderada del ente territorial confunde dos actuaciones administrativas que son totalmente diferentes, la primera es la petición que eleva el señor EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO

ante la Secretaría de educación del Departamento del Cesar en fecha **2 de julio de 2020**, a través de la cual solicita el reconocimiento y pago de la cesantía parcial por los servicios prestados como docente de vinculación municipal, fecha que se encuentra debidamente consignada en la Resolución No. 04062 del 27 de julio de 2020, que literalmente establece “*Que mediante solicitud radicada bajo el número 2020-CES-019954 de fecha 02/07/2020, el señor EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO ... solicita el reconocimiento y pago de una cesantía parcial...*” (ver anexos de la demanda).

RESOLUCION No. 004062 -- **FECHA 27 JUL 2020**

Por la cual se reconoce una cesantía parcial para Compra de Vivienda.

La Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, en ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 del 08 de Julio del 2005, Decreto 2831/05 y, 1272/2018 y la Ley 1955 de 2019

CONSIDERANDO:

- a. Que mediante solicitud radicada bajo el número 2020-CES-019954 de fecha 02/07/2020, el señor(a) EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 85.468.652 expedida en Santa Marta-Magdalena, solicita el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, con destino a compra de vivienda y que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación municipal, fuente recursos cofinanciados, en la Institución Educativa Carlos Restrepo Araujo del Municipio de Bosconia-Cesar.

La segunda actuación administrativa es la petición que eleva el referido señor el **30 de noviembre de 2020** ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a través de la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No04062 del 27 de julio de 2020, petición que dio lugar a la configuración del acto ficto negativo que es precisamente al acto administrativo demandado.

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	WALTER LOPEZ HENAO	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	30/11/2020	EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO SAC.pdf	1094914639
ASUNTO	DERECHO DE PETICIÓN	11:53:26		
Nº. RADICADO	CES2020ER016967			
FECHA CREACIÓN	30/11/2020 11:53:26			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				
CONTENIDO				
ADJUNTO DERECHO DE PETICIÓN DEL DOCENTE EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO				
CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA				
No hay registros para mostrar				
NOVEDADES				



Señores
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL CESAR
Valledupar (Cesar)

SOLICITANTE: EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO C.C. 85.468.652
PRESTACIÓN: SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS.

Luego, de acuerdo con lo anterior no hay lugar a la aclaración pedida por la apoderada, toda vez que es absolutamente claro que se trata de dos actuaciones administrativas totalmente diferentes y que se encuentra debidamente acreditado su trámite ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.

Finalmente debe señalar el despacho que el numeral 5 del expediente electrónico al cual se refiere la providencia, es el consecutivo del expediente depositado en la plataforma ONE DRIVE, allí se encuentran los “anexos de la demanda”, como se visualiza a continuación:

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir	Actividad
00IndiceElectronico.xlsm	12/07/2022	Juzgado 05 Administr	72.4 KB	Compartido	
01ConstanciaRecepcionReparto.pdf	06/09/2022	Juzgado 05 Administr	1.04 MB	Compartido	
02ActaReparto.pdf	12/07/2022	Juzgado 05 Administr	19.0 KB	Compartido	
03Demanda.pdf	12/07/2022	Juzgado 05 Administr	5.63 MB	Compartido	
04Poder.pdf	12/07/2022	Juzgado 05 Administr	697 KB	Compartido	
05Anexos.pdf	12/07/2022	Juzgado 05 Administr	2.21 MB	Compartido	

Sin perjuicio de lo anterior advierte el despacho que en la parte resolutive de la sentencia se incurre en un error puramente aritmético que debe ser corregido en esta oportunidad, toda vez que el acto administrativo ficto o presunto negativo que se generó fue producto del silencio negativo por parte de la administración en relación con la petición elevada por el señor PACHECO SOLANO el día 30 de noviembre de 2020 y no el 28 de noviembre como erradamente se consignó.

Finalmente se concederán los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente tanto por el apoderado de la parte demandante como por la apoderada del Departamento del Cesar contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

1.- Corregir el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 31 de marzo de 2023 dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

“PRIMERO. - DECLARAR la configuración y nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo producto de la no respuesta a la petición presentada por el señor EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO el día 30 de noviembre de 2020, mediante el cual, la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada.”

2. - CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente tanto por el apoderado de la parte demandante como por la apoderada del Departamento del Cesar contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surtan los recursos concedidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u>
Hoy <u>09-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c297dea93add9b1908e0be3bdbb0bf60416f3a1c04ad058a350d541aa9c60f**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY BOTELLO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFañE DE AGUACHICA (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00168-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha ocho (8) de junio de 2023, por medio del cual se declaró la falta de competencia por el factor territorial, ordenándose remitir el expediente a la Oficina Judicial para su reparto al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE AGUACHICA (CESAR) por competencia.

I. DEL RECURSO PROPUESTO. -

El apoderado de la parte demandante presentó el día 13 de junio de 2023, recurso de reposición y en subsidio de apelación, tal como se advierte en el ítem No. 8 del expediente electrónico, en aras de que se proceda a reponer el auto de fecha ocho (8) de junio de 2023, notificado mediante el estado No. 022 del nueve (9) de junio de 2023; en el evento de no prosperar el recurso de reposición impetrado, se insiste en que se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior del Tribunal Administrativo del Cesar.

De este modo, el apoderado manifiesta como inconformidades del auto recurrido, lo siguiente: (i) no es viable la remisión al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Aguachica (Cesar), porque la entidad demandada es de gran influencia en el municipio, lo que impone que con la existencia de un solo juzgado se genere incertidumbre y falta de garantías frente al principio de imparcialidad, celeridad, transparencia y neutralidad frente al caso; (ii) destaca que el mencionado juzgado no cuenta con la infraestructura, como tampoco el talento humano idóneo para atender los procesos relacionados con la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y (iii) se asegura que el Agente Judicial del municipio de Aguachica fungió como alcalde del municipio de La Gloria (Cesar), entre el primero (1º) de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003, siendo conocido que durante dicha alcaldía fue aliado del clan político “CRUZ – ROMERO” al que pertenece el congresista por el Cesar LIBARDO CRUZ CASADO, es decir, el clan político “DE LA PEÑA”, que maneja las riendas en el tema burocrático de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES. -

En primer término, en cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: *“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*



Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Atendiendo a lo ilustrado, se observa que el auto recurrido de fecha ocho (8) de junio de 2023, se notificó por el Estado No. 022 del nueve (9) de junio de 2023 y el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se presentó el 13 de junio de 2023, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal.

Entrando a resolver el recurso de reposición propuesto, se advierte que, en efecto, mediante la providencia recurrida se resolvió la falta de competencia por el factor territorial respecto al caso concreto que trata sobre la declaración de la existencia de una de una relación laboral entre el señor HENRY BOTELLO VELÁSQUEZ y la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR), con el objeto de que se cancelen las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales derivados de ésta. Al respecto, se determinó que conforme al artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para establecer la competencia por el factor territorial en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se debe observar la regla que corresponde al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En este punto, vistos los argumentos expuestos en el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, considera el despacho que NO le asiste razón, en la medida en que no desvirtúan los fundamentos legales descritos en el auto recurrido, sino que se ilustran opiniones subjetivas por parte del demandante, que no conllevan a acceder a su pretensión de reponer la decisión inicial, en la medida en que la regla de competencia del numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, no corresponde a una competencia facultativa en la cual el demandante pueda escoger la presentación de la demanda; contrario a ello, la norma enunciada es clara en precisar que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial obedece al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este caso es en el municipio de Aguachica (Cesar).

Por ende, se negará el recurso de reposición contra el auto de fecha ocho (8) de junio de 2023, que declaró la falta de competencia por el factor territorial

De otra parte, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala los autos que son susceptibles de apelación, siendo estos los siguientes:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...).”*

Conforme a la normatividad expuesta, no le asiste razón a la parte demandante cuando solicita que se conceda el recurso de apelación contra el auto de fecha ocho (8) de junio de 2023, que declaró la falta de competencia por el factor territorial, por no encontrarse enlistado en los autos susceptibles de apelación contenidos en el artículo 243 del CPACA; siendo lo procedente su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha ocho (8) de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha ocho (8) de junio de 2023, proferida por este despacho, por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u>
Hoy <u>09-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac3484f207d2d355c5b61145c1487d843640ba72952f9ab81ebc05c317c7f84**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA MARÍA BUELVAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00196-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por la señora ANA MARÍA BUELVAS RODRÍGUEZ, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que la demandante, a través de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de reparación directa, cuya pretensión es que se declare al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN) administrativa y patrimonialmente responsable por los daños causados, con ocasión a su desvinculación laboral de hecho sin el cumplimiento de los requisitos legales. De este modo, se condene al ente territorial demandado a pagar a título de lucro cesante, las prestaciones legales y extralegales que se prueben desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de notificación efectiva del acto de insubsistencia. Finalmente, solicita que se condene al ente territorial demandado a pagar a título de indemnización por violación al derecho constitucional del debido proceso, por daño a la vida en relación y moral, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada concepto.

En cuanto a los supuestos fácticos, se menciona que la demandante estuvo vinculada laboralmente al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, nombrada en provisionalidad a través del Decreto No. 000181 del 6 de junio de 2001, en el cargo de auxiliar de servicios generales. Sin embargo, indica que el 29 de junio de 2022, se le desvinculó por hecho, dado a la ocupación de la vacante por la señora LEISY YOHANA VILLERO VÁSQUEZ; por lo cual se presentó una acción de tutela por vulneración de sus derechos fundamentales por la omisión en la notificación del acto administrativo que la desvincula, frente a lo cual se le ampararon sus derechos y se ordenó la notificación en debida forma de la Resolución No. 00588 del 14 de junio de 2022, pero a la fecha de la presentación de la demanda no ha sido notificada. Por lo tanto, se destaca que la demandante es la proveedora de su hogar, que se le han ocasionado perjuicios porque en la actualidad padece varias patologías y al quedar sin empleo de forma intempestiva se encuentra sufriendo congoja y tristeza profunda.

Una vez recibida la demanda de reparación directa por reparto, previo a estudiar su admisión, este Despacho por auto del 29 de junio de 2023 ordenó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, que aportará la constancia de notificación de la Resolución No. 005688 del 14 de junio de 2022, que se ordenó en la tutela de fecha 21 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal

Administrativo del Cesar. Es por ello, que el 19 de julio de 2023 se aportó respuesta al requerimiento, en el cual la Secretaría de Educación informó lo siguiente:

El ente territorial dando cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional procedió de la siguiente manera:

1. La oficina de talento humano de la secretaria de educación departamental del cesar para la fecha de 24 de noviembre de 2022, envió correo electrónico a las siguientes direcciones: anabuelvas36@gmail.com, ovidioandrade73@hotmail.com, manifestándole lo siguiente:

Previo a dar cumplimiento a la orden impartida, se buscó en los sistemas de información de la entidad, y se pudo constatar que el ente territorial (secretaría de educación departamental del cesar), había notificado el acto administrativo resolución 005688 de fecha 14 de Junio de 2022 de manera personal a la señora ANA MARIA VUELVAS RODRIGUEZ, para la fecha de 29 de junio de 2022.

Sin embargo en atención a lo ordenado por el tribunal administrativo del cesar, en esta oportunidad procedemos de la siguiente manera:

· Se reenvía copia de la resolución con la constancia de notificación al correo electrónico consignado en la tutela.

· Se le indica que contra el acto administrativo la Resolución No. 005688 de fecha 14 de junio de 2022, no procede recurso alguno.

*Se anexa Acto Administrativo de terminación **con constancia de notificación**.*

Adicionalmente a lo anterior el ente territorial procedió a realizar las siguientes actuaciones:

1. El día 6 de diciembre de 2022, se envió citación para efectos de notificación personal, sin obtener respuesta por parte de la señora **ANA MARIA VUELVAS RODRIGUEZ**.

2. Ante el silencio de la señora **ANA MARIA BUELVAS RODRIGUEZ**, sobre la **citación para notificarla personalmente**, se realizó todo el proceso de notificación por aviso a través de la página web de la entidad.

En virtud de lo anterior se comunica al director del proceso que, para el momento en que se profirió el fallo por parte del tribunal administrativo del cesar, **el procedimiento de notificación del acto administrativo ya se encontraba agotado**, además contra dicho acto administrativo la señora **ANA BUELVAS** radico varios derecho de petición solicitando para la fecha de 18/07/2022 reintegro de la exfuncionaria **ANA MARIA BUELVAS RODRIGUEZ**. También solicitó la **REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN** 005688 de fecha 14 de junio de 2022 petición radicada ante el PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, petición trasladada por competencia para la fecha de **19/08/2022**, tramitada por la secretaria de educación departamental del cesar.

En consecuencia no era necesario realizar el trámite de notificación nuevamente, sin embargo el ente territorial en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia realizo las actuaciones mencionadas anteriormente.

La decisión del tribunal fue motivada en que dentro de la acción de tutela como en la contestación de la misma no se acreditó la notificación del acto administrativo, en efecto ordeno que, de acreditarse que se encontraba agotado, habilitará a la accionante para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar la legalidad de la decisión.

De lo anterior, concluye que la notificación de la referida resolución se surtió el 24 de noviembre de 2022, a través de los correos electrónicos: anabuelvas36@gmail.com y ovidioandrade73@hotmail.com.

Con fundamento en lo anterior, estima el Despacho que el daño cuya virtud se demanda no deviene de una operación u omisión administrativa por la desvinculación laboral de hecho sin el cumplimiento de requisitos legales; en razón a que la decisión que tiene suficiencia de afectar la situación laboral de la señora ANA MARÍA BUELVAS RODRÍGUEZ, ocurrió con la expedición de la Resolución No. 005688 del 14 de junio de 2022, por medio de la cual se da por terminado un nombramiento provisional, con lo cual se puso fin a su relación laboral y se le explicó las prerrogativas que tenía la señora LEISY YOHANA VILLERO VÁSQUEZ, en atención a su condición de empleada de carrera, cuya disposición es la siguiente:

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Dar por terminado el nombramiento en Provisionalidad Vacante Definitiva al(a) señor(a) ANA MARIA BUELVAS RODRIGUEZ identificado(a) con cedula de ciudadanía número 36590759, en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, en la Institución Educativa Agrícola del Municipio El Copey Cesar, con el fin de proveer el cargo con el nombramiento en periodo de prueba de un elegible seleccionado por concurso de mérito.*

PARÁGRAFO: *Los efectos de la terminación del nombramiento en provisionalidad del (la) señor(a), ANA MARIA BUELVAS RODRIGUEZ, se surtirán el día anterior a la posesión en periodo de prueba del elegible LEISY YOHANA VILLERO VASQUEZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 1063963891.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Se notifica la presente resolución y envía copia de la misma al área de administrativa y financiera (nómina y personal).*

ARTÍCULO TERCERO: *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.”*

En este punto, el Despacho no se encuentra ante alguno de los eventos en virtud de los cuales resulta procedente el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de una operación u omisión administrativa, pues si bien se probó la falta de notificación de la Resolución No. 005688 del 14 de junio de 2022, lo cierto es que en cumplimiento de un fallo judicial por tutela se surtió la notificación al correo electrónico de la demandante el día 24 de noviembre de 2022, con lo cual dicho acto administrativo corresponde a la causa del daño en el que se fundamentan los hechos y pretensiones de la demanda, pues a través de este se retiró del servicio al actora.

Aunado a lo anterior, en el *sub lite* no se cumple el requisito de procedencia establecido para estos casos por la –inexistencia de un acto subjetivo-, dado que la situación laboral de la señora ANA MARÍA BUELVAS RODRÍGUEZ se definió a través de una manifestación de la voluntad de la administración de carácter particular susceptible de control judicial. En consecuencia, la parte actora debe demandar ante esta Jurisdicción el acto que directamente la afectó y pedir, como consecuencia de ello, la reparación de los perjuicios causados.

Así las cosas, es evidente que la demanda no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código, modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, que para este caso corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho. Para el efecto, el acto administrativo a demandar es la Resolución No. 005688 del 14 de junio de 2022, conforme a las precisiones expuestas anteriormente.
- Como Se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos administrativos de los cuales se persigue su nulidad (art. 162-2), acompañando con la demanda el acto o actos administrativos demandados con constancia de su notificación (artículo 166-1).
- Citar las normas que considera violadas con el acto administrativo acusado y explicar el concepto de su violación, de conformidad con el artículo 162-4 del CPACA.

- Remitir a la demandada, por medio electrónico o por otro medio, copia del escrito de subsanación de la demanda, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda, en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004
Hoy <u>09-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8018b5f31cea2e88feaa227fab0d21aa2a36737cfda2502c15d5e47e9c89c63**

Documento generado en 08/02/2024 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ZENIT CORDERO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 200013333-005-2023-00253-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que promovió GLADYS ZENIT CORDERO en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ 004 _____
Hoy _____ 09-02-2024 _____ Hora 8:00A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0d267af6766a7e3accd2560e1fa8dea7c50c84c92978101fdc4155ea808978**

Documento generado en 08/02/2024 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIETH DEL ROSARIO SUAREZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 200013333-005-2023-00272-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió MARIETH DEL ROSARIO SUAREZ CONTRERAS en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u>
Hoy <u>09-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa4f5a76d44aabb07329013ba57cf573a57b8eaf8a5e58fd36e748f451564ee**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LUZ ACOSTA PINO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200013333-005-2023-00324-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE



PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió SANDRA LUZ ACOSTA PINO en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u>
Hoy <u>09-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13c83f5997aa7d3473528c206f90fc8ce92aff8cbda9b5846982f33fb1cb587**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ESTHER FERNANDEZ PINTO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200013333-005-2023-00328-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió LUZ ESTHER FERNANDEZ PINTO en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ 004 _____
Hoy _____ 09-02-2024 _____ Hora 8:00A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8bc6d3d2b73b6cfe8349ea0a39cd44b73be2bd57250bcfe619b21b564c0b28**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELKY JOSEFINA SALAS BARRIOS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200013333-005-2023-00330-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió BELKY JOSEFINA SALAS BARRIOS en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u></p>
<p>Hoy <u>09-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e198145ed6edf7897903cd9680d60f847161272736ee4ad3ca12742809b05f95

Documento generado en 08/02/2024 12:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBA CAMARGO PUELLO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200013333-005-2023-00331-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE



PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió ELBA ROSA CAMARGO PUELLO en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u>
Hoy <u>09-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e9718689468ed0e53345dee47380da4cea06f9697e8e0e240861386a5ca56f**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CRISTINA RIZO CAAMAÑO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 200013333-005-2023-00332-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió ANA CRISTINA RIZO CAAMAÑO en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ 004 _____
Hoy _____ 09-02-2024 _____ Hora 8:00A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdb578557976b8a4080c2de044c27115749e5208364c90bd222165c32c5ceb0**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA ESCORCIA BARRIOS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200013333-005-2023-00333-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió MARIA MAGDALENA ESCORCIA BARRIOS en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u>
Hoy <u>09-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef54fcd7e053950af4d826a85a2d890cef95e04a5276675a9321b186b0d4a9f8**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIO RAFAEL ARMENTA MENESES
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 200013333-005-2023-00334-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió DENIO RAFAEL ARMENTA MENESES en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u>
Hoy <u>09-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab4abe24f3d700d3702264283d87efdd184102b91e7b6bb54bfa1de61dde202**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON MANUEL VILORIA CASTRILLO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 200013333-005-2023-00335-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió EDINSON MANUEL VILORIA CASTRILLO en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u>
Hoy <u>09-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b1e3bc47add6afa2e66cdad9decf6fd4cd64c9213011ffb8de34a037527e6**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JIMMY BANGELIO ORTIZ CASTRO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 200013333-005-2023-00336-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió JIMMY BANGELIO ORTIZ CASTRO en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u>
Hoy <u>09-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1357ab01aeda5b205f369948a693ff88affc5741d9f3b586cae57851e792e5f**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIZ KATERINE FARELO SILVA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 200013333-005-2023-00337-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió LIZ KATERINE FARELO SILVA en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 004
Hoy 09-02-2024 Hora 8:00A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d681fd0dcba56fe54c9d9afbc99506a4ba121a9a08394d2c66f270e499e71899**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARIBEL TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200013333-005-2023-00338-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió CLARIBEL TORRES RODRIGUEZ en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u>
Hoy <u>09-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c72e4016b3f9027aba37891a3252459c4700473490c10f69a588522c5913097**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE MORON LOPEZ

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 200013333-005-2023-00340-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió WILSON ENRIQUE MORON LOPEZ en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ 004 _____
Hoy _____ 09-02-2024 _____ Hora 8:00A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d287baeaa7637103678e5119a37cf41040b216dd52564f502b2095e51c2de1**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO CASTRO JIMENEZ Y ELVIRA CECILIA JIMENEZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00509-00

Visto el informe secretarial que antecede, SE CORRIGE la fecha del auto que admitió la demanda, señalando que la misma corresponde al primero (1°) de febrero de 2024 y no primero (1°) de enero como erradamente se consignó en el encabezado de la providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u></p> <p>Hoy <u>09-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1190e6b881a53e41a71628551296cdca371bff84caa36416b2b71878bad0510e**

Documento generado en 08/02/2024 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: ALVARO NICOLAS MAGDANIEL PERALTA
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00531-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, contra la Resolución No. GNR No. 2036 del 5 enero de 2017, por medio de la cual le reconoció una pensión de invalidez al señor ALVARO NICOLAS MAGDANIEL PERALTA. En consecuencia:

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor ALVARO NICOLAS MAGDANIEL PERALTA, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Así mismo, notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurisca del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderada de la demandante, en los términos del poder general aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u></p> <p>Hoy <u>09-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd650afb20e06db296188bf4a6b6307eb3b8da644464d4f969866f8fe0bc7**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YON FREDIS ARRIETA MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00534-00

El despacho AVOCA conocimiento del asunto procede a inadmitir la demanda instaurada por YON FREDIS ARRIETA MARTINEZ, contra el MUNICIPIO DE ASTREA- CESAR, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que el demandante, a través de apoderada judicial, inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná- Cesar, quien dictó sentencia de primera instancia el 21 de septiembre de 2018. NO obstante, estando en trámite de apelación, el Tribunal Superior de Valledupar mediante proveído del 5 de septiembre de 2023 declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, en consecuencia, se decretó la NULIDAD de la sentencia de primera instancia y se ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto), correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Con fundamento en lo anterior se AVOCA conocimiento del asunto, y se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, razón por la cual se procederá a su inadmisión, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código, modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- Incoar el medio de control procedente. Para el efecto, la parte actora debe tener en cuenta que, para la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo a demandar debe contener una decisión de fondo que cree, modifique o extinga una situación jurídica.
- Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos administrativos de los cuales se persigue su nulidad (art. 162-2),



acompañando con la demanda el acto o actos administrativos demandados con constancia de su notificación, comunicación o ejecución, según el caso (artículo 166-1).

- Remitir a las demandadas, por medio electrónico o por otro medio, copia del escrito de subsanación de la demanda, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en el cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P. Además, el poder debe estar debidamente otorgado, bien sea con nota de presentación personal o conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022).

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 004
Hoy 09-02-2024 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Lilibeth Ascanio Nuñez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4d1fba2310a3f6ad27e37107459b6aaa95617b3c95223868d1443ea8a28959**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YAICY OLAIMA CARRANZA FONTALVO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200013333-005-2023-00541-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del CPACA señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el artículo 162-5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá “5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

1.- En el presente caso, pese a que se mencionó como una prueba documental aportada, no se allegó la constancia de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, lo cual es un requisito para este caso, según el artículo 161 citado. Por lo cual se hace necesario que la aporte.

2. por otra parte, revisados los anexos aportados, NO se encuentran los registros civiles de nacimiento de las menores de edad DANIELA MILAGRO CHARRASQUIEL CARRANZA y DANEISY OLAIMA CHARRASQUIEL CARRANZA, lo cual resulta necesario para verificar el parentesco de las referidas menores con la señora YAICY OLAIMA CARRANZA FONTALVO, quien se indica en la demanda es su progenitora y, por tanto, su representante legal dentro del asunto. Por lo anterior se hace necesario que la parte actora aporte los registros civiles de nacimiento de DANIELA MILAGRO CHARRASQUIEL CARRANZA y DANEISY OLAIMA CHARRASQUIEL CARRANZA

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 004
Hoy 09-02-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1a822c2a7c9df4c671fbb27b4ee44ab561414176ee0ef40c70919a22d3fc64**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS MORÓN TORRES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00542-00

El despacho AVOCA conocimiento del asunto procede a inadmitir la demanda instaurada por CARLOS ANDRÉS MORÓN TORRES, contra la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que el demandante, a través de apoderado judicial, inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, quien dictó sentencia de primera instancia el 7 de febrero de 2018. NO obstante, estando en trámite de apelación, el Tribunal Superior de Valledupar mediante proveído del 5 de septiembre de 2023 declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, en consecuencia, se decretó la NULIDAD de la sentencia de primera instancia y se ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto), correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Con fundamento en lo anterior se AVOCA conocimiento del asunto, y se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, razón por la cual se procederá a su inadmisión, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código, modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- Incoar el medio de control precedente. Para el efecto, la parte actora debe tener en cuenta que, para la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo a demandar debe contener una decisión de fondo que cree, modifique o extinga una situación jurídica.
- Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos



administrativos de los cuales se persigue su nulidad (art. 162-2), acompañando con la demanda el acto o actos administrativos demandados con constancia de su notificación, comunicación o ejecución, según el caso (artículo 166-1).

- Remitir a las demandadas, por medio electrónico o por otro medio, copia del escrito de subsanación de la demanda, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en el cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P. Además, el poder debe estar debidamente otorgado, bien sea con nota de presentación personal o conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022).

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u>
Hoy <u>09-02-2024</u> Hora <u>8:00 A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d96417221ae27422414302d48d943ddc141269c7a15cbff34f0e82b55a8622**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMELDA DUARTE ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00544-00

Visto el informe secretarial que antecede, SE CORRIGE la fecha del auto que admitió la demanda, señalando que la misma corresponde al primero (1°) de febrero de 2024 y no primero (1°) de enero como erradamente se consignó en el encabezado de la providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u></p> <p>Hoy <u>09-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee357eb523a72688bccda5b412112975cdcca0faff75cd9789bcd864baf7d8e1**

Documento generado en 08/02/2024 05:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLADIS MARGARITA PANA FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00550-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho que para el ejercicio del presente medio de control operó el fenómeno jurídico de caducidad, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, los señores GLADIS MARGARITA PANA FERNANDEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que éste sea declarado responsable por los perjuicios presuntamente ocasionados a raíz de la muerte del menor de edad TEO LINDO PANA FERNANDEZ, ocurrida el 6 de junio de 2021, como consecuencia de la omisión del ente territorial en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones misionales y funcionales.

Ahora bien, el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

*“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.
La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”*



En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las pretensiones y los hechos narrados en la demanda, se entiende que, en el caso concreto, el daño alegado surgió por la muerte del menor de edad TEO LINDO PANA FERNANDEZ (QEPD), **lo cual ocurrió el 6 de junio de 2021**, de conformidad con el Registro Civil de Defunción obrante en el folio 1 del anexo de la demanda.

Así las cosas, el despacho procede a efectuar el cómputo del término de caducidad de las pretensiones de reparación directa de acuerdo con los siguientes puntos:

1. El término de caducidad en este asunto, empezó a correr a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, es decir, desde el **7 de junio de 2021**.
2. El término de los dos (2) años con el que la parte demandante contaba para presentar la demanda de reparación directa, transcurrió hasta el **7 de junio de 2023**.
3. El demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el día **2 de junio de 2023** tal y como se indica en la constancia de conciliación extrajudicial visible en el folio 124 de los anexos de la demanda. Al momento de presentar la solicitud faltaban 6 días para que operara la caducidad.
4. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspendió el término de la caducidad hasta el **4 de agosto de 2023**, fecha en la que se expide la certificación por parte de la Procuraduría 123 Judicial II Administrativo, y en la misma fecha se hace su envío al correo electrónico del convocante, tal y como consta en el folio 127 de los anexos de la demanda.
5. Reanudándose los términos a partir del 4 de agosto de 2023, la parte demandante **tenía hasta el 15 de agosto de 2023** para presentar la demanda oportunamente.
6. La demanda se presentó por medio electrónico ante la oficina judicial de esta ciudad el **13 de noviembre de 2023**, esto es, por fuera del término establecido en la ley, razón por la que se concluye que operó el término de la caducidad en el caso concreto (numeral 01 del expediente electrónico).

Por consiguiente, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero. - RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por GLADIS MARGARITA PANA FERNANDEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por haber operado la caducidad.

Segundo. - En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u></p> <p>Hoy <u>09-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65da0246da35d4980eb3c0cbd75e53a7f180649598c04724b8cb30168aaf899b**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN VILLALOBOS MINDIOLA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00552-00

La apoderada de la parte demandante mediante escrito presentado el día 1° del presente mes y año, solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En este caso, se advierte que la demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2023 y a la fecha no se ha realizado el estudio de admisibilidad de la misma, por consiguiente, tampoco se ha notificado a las demandadas ni al Ministerio Público, y no existen medidas cautelares, se dará aplicación al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndole que no procede la solicitud de entrega del expediente y sus anexos, en la medida en que la demanda fue presentada por mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____004
Hoy _____09-02-2024_____ Hora 8:00A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938e1cfd24ccd614dfee4f3a8703517e162ae0120bc39edac40d49a9bfcf303**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETY ELENA OÑATE QUINTERO
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00555-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso NO se aportó el poder otorgado por la demandante LETY ELENA OÑATE QUINTERO al abogado MIGUEL ÁNGEL MESA LARRAZABAL para que en su nombre y representación presente la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, de conformidad con los artículos 84 del CGP y 5 del Decreto 806 antes citados.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este



plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u>
Hoy <u>09-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3453d1b8f3cb2c47807c2a920835e2991c73e262e7c7ceb92325dcb90fe964b9**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESMEIL REYES ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA
AEROSPACIAL COLOMBIANA
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00556-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho la falta de competencia territorial para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores ESMEIL REYES ALVAREZ y otros, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa- Fuerza Aero Espacial Colombiana, a raíz de la lesión lumbar sufrida por ESMEIL REYES BLANCO con ocasión a la prestación del servicio como soldado auxiliar en la Fuerza Aero- Espacial Colombiana.

Ahora bien, la ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, al tenor del artículo 156 del CAPCA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para determinar la competencia por el factor territorial en reparación directa, se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a saber:

“Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.” (Subrayas del Juzgado).

En el presente caso, de acuerdo con lo indicado en los hechos de la demanda, se tiene que el lugar de ocurrencia de los hechos **es el Departamento del Caquetá**, pues en la demanda se indica que el señor REYES ALVAREZ prestó sus servicio militar en la Fuerza Aeroespacial Colombiana como soldado auxiliar en **la Base Aérea de Tras Esquinas- en el Departamento de Caquetá** y que con ocasión a su prestación de servicio miliar, el día 27 de marzo de 2021 le fue encomendado descargar un avión lleno de víveres procedente de Bogotá, que al momento de descargar una cava llena de carne y al ejercer la fuerza, sintió un desgarré en la parte lumbar de la espalda (...).



De conformidad con lo anterior, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia (Reparto), los competentes para conocer de la demanda aquí incoada, en razón del factor territorial, conforme a lo preceptuado por el artículo 156 antes citado, por lo cual, se dispondrá la remisión del expediente a dicho Distrito, dando aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero. - DECLARAR la falta de competencia -por el factor territorial-, de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo. - Por Secretaría, remítase este expediente a la Oficina Judicial de Florencia, para su reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA (CAQUETÁ) por competencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u></p> <p>Hoy <u>09-02-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55574b69dc0268783d36f7f9c00e60672c9da2d0b099840551229ccd087dd2f6**

Documento generado en 08/02/2024 05:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO DIONISIO BORNACELLI CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200013333-005-2023-00557-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ JAIRO DIONISIO BORNACELLI CAMARGO Y OTROS en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional, a la Gobernadora del Departamento del Cesar y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería a la abogada MELISSA ANDREA RAMIREZ VEGA como apoderado de JAIRO DIONISIO BORNACELLI CAMARGO, MARTHA JOSEFINA TOSCANO CARRILLO, JAIME LUIS BONARCELLY TOSCANO, JORGE LUIS BORNACELLY TOSCANO y VICTOR ALFONSO BORNACELLY TOCANO, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de esta ciudad el 20 de noviembre de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 004

Hoy 09-02-2024 Hora 8:00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67fd3754d6c8e5dca8969a856400aa1598631a0a914bb5b8676ac4105b18f21**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE RAMOS LOPEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00576-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JORGE RAMOS LOPEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, de la Fidupervisora SA y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 11 de diciembre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 004

Hoy 09-02-2024 Hora 8:00 A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36e563fc0d5b0f5612a0b1824b64dce6062c0fe0cafd6bf79ec4546b53fde25**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIA ESTHER SUAREZ LEMUS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00577-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ LIBIA ESTHER SUAREZ LEMUS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 13 de diciembre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 004

Hoy 09-02-2024 Hora 8:00 A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4099c8c79b1bbf31c3f32f6421f61dd8931f1fa00f9fa63123a7c8bf5125b5**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS MEJÍA MEZA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00583-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JOSÉ DE LSO SANTOS MEJIA MEZA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, de la Fiduprevisora SA y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 18 de diciembre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 004

Hoy 09-02-2024 Hora 8:00 A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed34aa6b3f582ccbe08c0dd5a430376eeb5280e6de998c389d35c9bdd4c06f1**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JOSEFINA RIVERA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00584-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARIA JOSEFINA RIVERA MARTINEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 16 de diciembre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 004

Hoy 09-02-2024 Hora 8:00 A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bbe9d844067d1bc680dfb4824e4db550f2e096e98d177f5bf4e7a8f962d9e**

Documento generado en 08/02/2024 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>